

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecomunicaciones de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Telecomunicaciones de México, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto y Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar o explotar la Red y a prestar los servicios que se indican en el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o del Instituto.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar la solicitud que cumpla con los requisitos que resulten aplicables.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Anexo del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Telecomunicaciones de México, de fecha 5 de septiembre de 2013.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

A.2.1. Servicios de mensajes cortos, voz, datos móviles y fijos.

Los servicios de mensajes cortos, voz y datos, se prestarán a través de una red rural local y back-bone satelital, únicamente a poblaciones de menos de 5,000 habitantes, que no cuenten con servicios equivalentes de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias del back-bone satelital a utilizar:

- Banda C extendida (ETM) 3.4 a 3.7 / 6.425 a 6.725 GHz.
- Banda Ku extendida (ETT Remota) 11.45 a 11.7 / 13.75 a 14.0 GHz.

El back-bone satelital lo podrá operar el Concesionario a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias en las bandas C extendida y Ku extendida que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión.

El Concesionario deberá informar a la Secretaría y al Instituto, cuando menos 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la explotación de los servicios autorizados, las características técnicas del satélite a través del que operará.

A.2.2. Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita la infraestructura autorizada al amparo de la concesión, excepto Radiodifusión.

La prestación de los servicios se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o el Instituto.

El Concesionario deberá informar a la Secretaría y al Instituto, cuando menos con 45 (cuarenta y cinco) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la explotación de los servicios: descripción de los servicios que pretende prestar, condiciones bajo las cuales pretende prestarlos, un diagrama de operación, la fecha programada para iniciar la explotación de los mismos y, en su caso, presentar los ajustes al Código de Prácticas Comerciales.

A.3. Otros servicios. Si el Concesionario pretende proporcionar los servicios de televisión o audio restringido, conforme a la definición establecida para los mismos en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o del Instituto, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga del Instituto la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación de los servicios contemplados en este CAPITULO se deberán sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o el Instituto.

El Concesionario es responsable de los actos relacionados con la operación y explotación que, por cuenta propia o de los terceros con quienes contrate, se lleven a cabo respecto de su Red.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en el presente CAPITULO en cualquier parte del país, y proporcionar los servicios a que se refiere la condición A.2. a través de una red rural local con tecnología celular y back-bone satelital, únicamente a poblaciones menores de 5,000 habitantes, que no cuenten con servicios equivalentes de otras redes públicas de telecomunicaciones.

A.5. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación de los servicios a que se refiere el presente CAPITULO a través de la Red, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y al Instituto el inicio de la prestación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomadas del Título de Concesión otorgado a Telecomunicaciones de México, el 5 de septiembre de 2013.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil trece.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 381713)